

**DECRETO N° 2201/2017**

**SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 27 de julio de 2017**

**VISTO:**

El expediente N° 02001-0033219-9, del Registro del Sistema de Información de Expedientes, en virtud del cual tramita la aprobación de la reforma del Estatuto que rige la vida social del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe; y

**CONSIDERANDO:**

Que, se inician las actuaciones mediante presentación de las autoridades del Directorio Provincial del Colegio de Profesionales en Enfermería de la Provincia de Santa Fe, solicitando la modificación de su Estatuto que rige a la entidad, asimismo detallan la documentación respaldatoria de su pedido;

Que, se adjunta proyecto de Reforma del Estatuto, copia del Estatuto vigente, Acta del día 17/12/16 de la Asamblea Extraordinaria en virtud de la cual se propugna la modificación del Estatuto y copias simples de Actas de Asambleas Extraordinarias del Colegio de Profesionales en Enfermería de la Provincia de Santa Fe, rubricadas por la Secretaría de la Institución;

Que, por Resolución N° 0094 del M.J. y D.H, de fecha 11 de mayo de 2017, se habilita la intervención de la Inspección General de Persona Jurídica dependiente de la Fiscalía de Estado, para entender en la gestión de aprobación del proyecto de Reforma del Estatuto Institucional del Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe;

Que, mediante Dictamen N° 4203/17 el Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de la Fiscalía de Estado, emite su opinión legal realizando algunas observaciones respecto del proyecto de estatuto reformado;

Que la primera observación refiere al artículo 2° del Anexo II – Reglamento Electoral en cuanto se hace referencia a que las elecciones serán “organizadas”. De acuerdo a la opinión del órgano consultivo aludido, el término mencionado se presenta con demasiada vaguedad o ambigüedad, razón por la cual sugiere que en su lugar se emplee el término “convocadas”;

Por otra parte, en relación al artículo 3° se señala que uno de los

requisitos enunciados en relación a la convocatoria -el refiere a la mención de los “*miembros que componen la Junta Electoral*”- resulta de imposible cumplimiento, a tenor de lo previsto en el artículo 4° del Estatuto en análisis, en cuanto este último dispone que los aludidos miembros que compondrán la Junta Electoral son designados al momento de efectuarse la convocatoria, razón por la cual sugiere suprimir dicha exigencia de la convocatoria;

Que, en cuanto al artículo 11°, expresa que a los efectos de dar mayor claridad, cuando se hace referencia a los avalistas de las listas, deberá dejarse aclarado si solo pueden avalar una sola lista, con el objeto de evitar eventuales conflictos;

Que, en relación al horario de las elecciones establecido en el artículo 16°, si bien se entiende que por el tipo de actividad, existen turnos rotativos y en horarios nocturnos, estima oportuno que se fije un horario para dar comienzo y fin al acto electoral, a fin de brindar seguridad jurídica a los electores;

Que, -por otra parte- se realizan una serie de observaciones formales respecto del Anexo III – Código de Ética, vinculadas a algunas cuestiones metodológicas y al alcance y sentido de algunas expresiones utilizadas;

Que, asimismo, se efectuaron algunas observaciones en relación a la posibilidad de que alumnos que aún no aun egresado soliciten certificado de antecedentes éticos;

Que, por tal motivo, corresponde aprobar las modificaciones introducidas en el Estatuto del Colegio de Profesionales en Enfermería -con la debida incorporación de las observaciones oportunamente formuladas y *ut supra* referidas- con asiento en la ciudad de Santa Fe;

Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, en función de lo dispuesto en el inciso 15, del artículo 20 de la Ley de Ministerios N° 13.509, por cuanto a tal cartera le corresponde “*entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones*”;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°:** Apruébese la reforma del Estatuto del Colegio de Profesionales en

Enfermería con asiento en la ciudad de Santa Fe, cuyo texto ordenado como Anexo Único, es parte integrante de ésta norma.-

**ARTÍCULO 2º:** Regístrese, publíquese, comuníquese, y archívese.-

## ANEXO V

### REGLAMENTO DE DIRECTORIO COLEGIO DE PROFESIONALES EN ENFERMERÍA

#### CAPÍTULO I: DE LAS ELECCIONES

Artículo 1º: El Directorio se reunirá una vez por mes de modo ordinario, el primer martes de cada mes, a las 14 horas. Esta secuencia horaria puede ser variada por resolución de directorio pero siempre deberá establecerse de ese modo: con día mensual y horario fijo, y comunicarse a la próxima asamblea ordinaria, de modo que los matriculados sepan cuándo encontrar al Directorio.

Artículo 2º: El Directorio designará de su seno todas las comisiones que crea necesarias, encargando a uno de sus miembros la conducción de las mismas, e integrándolas con otros miembros del Directorio, o con matriculados.

Artículo 3º: Cualquier matriculado puede presenciar la sesión del Directorio. Pero no tendrá voz salvo que el Directorio expresamente lo autorice por mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 4º: El Tribunal de Ética no puede participar de las reuniones de Directorio, ni siquiera escuchándolas, y no pueden sus jueces ser citados a reunión de Directorio. La relación entre ambos órganos ha de ser totalmente independiente, y cuando deban coordinar algo podrán reunirse en una cita consensuada a ese solo efecto.

Artículo 5º: Los miembros del Directorio no tendrán remuneración por su desempeño, estimándose unas veinte horas mensuales de dedicación necesaria. Si ellos, u otros colaboradores, deben destinar más horas mensuales que las previstas, para cumplir misiones concretas específicamente encomendadas por el Directorio, se compensarán las mismas con los valores que se pagan las horas cátedra en educación terciaria. Si deben realizar gastos, los mismos serán reintegrados contra estricta presentación de comprobantes.

Artículo 6°: El Directorio puede designar secretaria administrativa que tendrá por función asistir de manera directa a los directivos en el cumplimiento de las tareas propias, y no intervendrá en la atención a los matriculados ni en las tareas del personal administrativo.

Artículo 7°: El Directorio regula la organización y el funcionamiento de las Delegaciones Administrativas. Designa tres delegados, que deben tener domicilio en distintos Departamentos, que durarán en sus funciones hasta el final de ese año calendario, pudiendo ser designados nuevamente por otro año más. Para ser delegado se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Directorio. Por resolución también se establecen las competencias y tareas a cargo de la Delegación Administrativa. Toda otra regulación necesaria será dispuesta o modificada por resolución directorial.

Artículo 8°: Cada vez que el Directorio entienda necesario hacer una modificación al presente Reglamento podrá aprobarla en su propia sesión y empezar a aplicarla, pero deberá someterla a ratificación de la siguiente Asamblea Ordinaria que se realice para que siga vigente hacia el futuro.